

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00335 00
Proceso	Ejecutivo Singular.
Demandante	Banco BBVA Colombia.
Demandados	Jorge Mario Cárdenas Estrada.
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del Banco BBVA Colombia (Archivo 05 - Expediente Digital), en contra del auto del veintidós de septiembre de la anualidad, que libró mandamiento de pago.

I. Antecedentes, trámite y réplica.

1°. Antecedentes.

i) El Banco BBVA. Colombia presentó demanda ejecutiva en contra del señor Jorge Mario Cárdenas Estrada, reclamando el valor del saldo del capital referido en el título valor, pagaré, intereses de plazo e intereses moratorios.

El actor señaló en el encabezado de la demanda, que la referencia del trámite sería “*Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con acción mixta*”, y en el cuerpo del escrito de la demanda expresó “*Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, en el cual se ejerce la acción real y la acción personal*”. (Archivo 03, Expediente digital)

ii) El despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso por la vía ejecutiva singular, por las sumas solicitadas (Archivo 04, expediente digital), ordenando la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

2°. Del recurso formulado

Afirma el recurrente, que se realizó una incorrecta interpretación del tipo de proceso que se está adelantando, debido a que en el auto mandamiento de pago se estableció como vía procesal de este litigio el EJECUTIVO SINGULAR, mientras afirma el activo, fue claro en la estipulación de la demanda que se propuso “*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, EN EL CUAL SE EJERCE LA ACCIÓN REAL Y LA ACCIÓN PERSONAL*”. Argumenta que dicho proceso no ha salido del ordenamiento jurídico y que por ende es posible la coexistencia de la garantía hipotecaria con la personal.

Por lo anterior solicita al despacho, reponer el auto que libró mandamiento de pago en las presentes diligencias, en el sentido de indicar que la vía procesal es “*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, EN EL CUAL SE EJERCE LA ACCIÓN REAL Y PERSONAL*”, además de corregir el nombre del apoderado judicial de la parte actora, el cual se indicó de manera correcta en el referido auto.

3°. Trámite y réplica.

El Despacho advierte que no es necesario otorgar publicidad al recurso elevado por la parte actora, debido a que no está integrado el contradictorio, y se encuentran las condiciones dadas para una respuesta de fondo a la inconformidad aducida.

II. Consideraciones.

4°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

5°. Análisis del caso concreto.

En el caso bajo estudio no se repondrá la decisión por las siguientes razones:

i) La pretensión que plantea el actor, está vinculada a hacer efectiva en su momento una garantía hipotecaria, para lo cual, en este caso, se deben desarrollar los trámites del proceso ejecutivo singular como lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso. Es importante resaltar que no se puede confundir la pretensión con el procedimiento.

ii) El Banco BBVA Colombia S.A., acude a un proceso ejecutivo en donde está persiguiendo todo el patrimonio del deudor, para este caso, se encuentra que lo señalado en el auto mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022, es la ruta, el camino y la vía idónea para perseguir este fin.

iii) El Código General del Proceso consagra dos vías procesales en los procedimientos de ejecución, el primero regulado en el artículo 422 y siguientes *ibídem* que señala los parámetros del proceso ejecutivo singular y, el segundo, de carácter especial, tratado en el artículo 468 *ib*, para el ejecutivo hipotecario, aunado a un complementario señalado en el Art. 467 *ib*, con relación a la adjudicación de la garantía real.

iv) La parte actora tuvo claro en no instaurar la pretensión para hacer efectiva la garantía hipotecaria o la adjudicación expedita del inmueble; ya que lo perseguido es la totalidad del patrimonio del pasivo, en procura de la satisfacción del crédito para su representado.

vi. Se observa a partir de lo descrito, que la vía óptima para tramitar lo solicitado por la parte demandante es el proceso ejecutivo singular, tal como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago, y el tema de prelación de créditos referente a una eventual diligencia de remate, será tratado con la prelación debida, respetando el orden de los posibles acreedores que estén presentes en tal momento, por lo cual, no se vislumbran razones suficientes para cambiar la decisión original en torno al asunto.

vi) En conclusión, advierte el despacho, que el auto que libró mandamiento de pago cumple con los parámetros ordenados en el estamento procesal vigente y, por ello, no se repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

vii) Con relación al nombre del apoderado de la parte actora, de entrada, se reconoce un error en la digitación, en el auto que le dio apertura al presente asunto, por lo cual se le reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Alberto López Álzate.

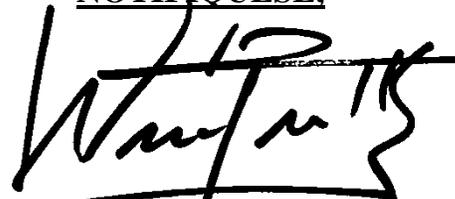
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo por las razones desarrolladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconoce personería jurídica al abogado Carlos Alberto López Álzate identificado con T.p 78.615 del C.S de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante según el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 174 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 de NOVIEMBRE de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d5e085d05b50674736e10bd41eca91b72c16e20b250266e13d4180198b0e7**

Documento generado en 22/11/2022 10:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>